

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Santa Bárbara, Antioquia, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

<b>interlocutorio</b>	0023
<b>Proceso</b>	Ejecutivo con garantía real
<b>Demandante</b>	Bancolombia S.A.
<b>Demandado</b>	Gloria Janeth Mejía Suaza
<b>Radicado</b>	05679 40 89 001 <b>2023 00716 00</b>
<b>Decisión</b>	Libra mandamiento ejecutivo

La presente demanda cumple a cabalidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, así como con lo regulado en la Ley 2221 de 2022, y lo dispuesto en los artículos 2432 y ss del código civil; la documentación aportada, escritura pública 595 del 27 de agosto de 2018 y los pagarés, como base de recaudo, dan cuenta de la existencia de las obligaciones expresas y claras de cancelar sumas líquidas de dinero a cargo de la demandada y en favor de la demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 467 del Código General del Proceso, se ordenará el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado. Para lo cual se comunicará tal circunstancia a la Oficina de Registro de Instrumentos correspondiente.

Teniendo en cuenta que el original de los títulos valores y de la primera copia que presta mérito ejecutiva de la escritura pública, se encuentra bajo el cuidado y custodia de la profesional del derecho que representa judicialmente a la demandante, se le advertirá al abogado para que los conserve en su valor original en las condiciones que ha sido presentado en esta demanda, y que deberá estar presto a su exhibición en el caso de requerírsele, con la clara advertencia que no podrá someterlo a otro proceso judicial.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo a favor del Bancolombia S.A., sociedad identificada con el Nit 890.903.938-8 y en contra de Gloria Janeth Mejía Suaza, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.385.154, por las siguientes sumas de dinero:

**a.** Por la suma de \$49.208.545,00 como saldo de capital insoluto, incorporados en el Pagaré número 5410092502

**b.** Por los intereses de mora respecto del capital referido en el literal **a**, a partir del 26 de mayo de 2023, y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa pactada, esto es 38.59% anual, siempre y cuando esta no supere la máxima permitida por la Ley para esta clase de intereses.

**c.** Por la suma de \$18.252.138,00 como saldo de capital insoluto, incorporados en el Pagaré número 8830080793

**d.** Por los intereses de mora respecto del capital referido en el literal **c**, a partir del 17 de abril de 2023, y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa pactada, esto es 38.59% anual, siempre y cuando esta no supere la máxima permitida por la Ley para esta clase de intereses.

**e.** Por la suma de \$9.139.077,00 como saldo de capital insoluto, incorporados en el Pagaré número 8830080806

**f.** Por los intereses de mora respecto del capital referido en el literal **e**, a partir del 22 de abril de 2023, y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa pactada, esto es 38.59% anual, siempre y cuando esta no supere la máxima permitida por la Ley para esta clase de intereses.

**g.** Por la suma de \$44.304.823,00 como saldo de capital insoluto, incorporados en el Pagaré número 3760083059

**h.** Por los intereses de mora respecto del capital referido en el literal **g**, a partir del 18 de abril de 2023, y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa pactada, esto es 38.59% anual, siempre y cuando esta no supere la máxima permitida por la Ley para esta clase de intereses.

**i.** Por la suma de \$4.231.561,00 como saldo de capital insoluto, incorporados en el Pagaré creado el 16 de mayo de 2019

**j.** Por los intereses de mora respecto del capital referido en el literal **i**, a partir del 05 de abril de 2023, y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa pactada, esto es 38.59% anual, siempre y cuando esta no supere la máxima permitida por la Ley para esta clase de intereses.

Obligaciones garantizadas con la hipoteca constituida sobre el bien inmueble identificado con la matrícula 023-8157 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad y que se constituyó a través de la escritura 595 del 27 de agosto de 2018 de la Notaría Única de Santa Bárbara, Antioquia.

**SEGUNDO:** IMPRIMIR el trámite reglado en los artículos 422, 424, 440 y demás concordantes del Código General del Proceso; 619, 621, 709 y s.s. y 883 y en general demás alusivos del Código de Comercio, y la Ley Sustantiva Civil.

**TERCERO:** Por las pretensiones de la demanda, y según el artículo 25 del citado estatuto procesal, el presente asunto es de menor cuantía.

**CUARTO:** Notifíquese la presente decisión en forma personal a la parte ejecutada, e infórmesele que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones de mérito que considere pertinentes para la defensa de sus intereses conforme lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso. Los hechos constitutivos de excepciones previas deberán alegarse por vía de reposición del presente proveído según el artículo 430 ibídem, los cuales empiezan a correr simultáneamente, a partir del día siguiente al de la notificación personal, razón por la cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO:** Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 023-8157 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, Antioquia, de propiedad de la señora Gloria Janeth Mejía Suaza, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.385.154. **Líbrese el respectivo oficio, con la advertencia que se trata proceso ejecutivo con garantía real.**

**SEXTO: SE LE ADVIERTE** al apoderado de la parte demandante que habiéndose presentado la demanda y sus anexos por canal virtual (email institucional), el pagaré, cartas de instrucciones, copia de la escritura pública, deben continuar bajo su custodia y cuidado. Conforme lo establece el artículo 78 del CGP, especialmente el numeral 12, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravió o pérdida, evitar cualquier uso irregular de estos y de manera alguna someterlos a otro proceso judicial.

**SÉPTIMO:** Para representar judicialmente a la entidad ejecutante, se le reconoce personería a la sociedad Alianza SGP SAS identificada con el Nit 900.948.121-7, conforme al poder conferido. En esta oportunidad actuara el abogado Jhon Alexander Riaño Guzmán, abogado adscrito a la sociedad Alianza SGP SAS y portador de la tarjeta profesional número 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**WILFREDO VEGA CUSVA**  
**JUEZ**

**CERTIFICO**

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 002 fijado el día 15 del mes de enero del año 2024, a las 08:00 de la mañana.

\_\_\_\_\_  
Keidver Yakzeir González Pérez  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Wilfredo Vega Cusva**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Santa Barbara - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bd0e7a219c70c9908c6f04bd6196ffd797affdc9f10a5109131edb574be1e10**

Documento generado en 12/01/2024 03:44:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**